



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 08883-2006-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES

INFORMALES QUINCE DE AGOSTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes Informales Quince de Agosto contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 30 de mayo de 2006, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de enero de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, solicitando que cese la amenaza de desalojo de sus puestos de trabajo ubicados en el asentamiento humano diez de Octubre, I y II etapas. Manifiesta que desde 1990 tiene la posesión del mercadillo, dedicándose al comercio ambulatorio, y que cuenta con autorización para realizar sus actividades en la vía pública, otorgada por la demandada mediante Resolución Directoral N.º 1089. Refiere que existe un trámite ante COFOPRI para la desafectación y titulación del lote de terreno que viene ocupando, pero que a pesar de ello dicha comuna pretende desalojarla. Alega que se lesiona su derecho a la libertad de trabajo.
2. Que de autos se desprende que lo pretendido por la accionante es que se deje sin efecto la Resolución de Concejo N.º 039, de fecha 29 de noviembre de 2002, que dispone declarar nula la resolución mediante la cual se la autorizó a ocupar la vía pública, y le otorga un plazo de 60 días para desocuparla, bajo la amenaza de proceder a su erradicación.
3. Que, en el caso concreto, fluye de autos que el acto administrativo cuestionado puede ser dilucidado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye, en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales *presuntamente* vulnerados, a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos, y también es una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del proceso constitucional, tanto más si el esclarecimiento requiere de un proceso con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*cfr.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)